

PROYECTO DE LEY “QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA LOS HECHOS PUNIBLES DE COHECHO TRANSNACIONAL Y SOBORNO TRANSNACIONAL”

<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA LOS HECHOS PUNIBLES DE COHECHO TRANSNACIONAL Y SOBORNO TRANSNACIONAL”</p>	<p align="center">PROPUESTA DE CONAREP</p> <p align="center">“QUE SANCIONA LOS HECHOS PUNIBLES DE COHECHO TRANSNACIONAL Y SOBORNO TRANSNACIONAL”</p>
<p>Artículo 1º.- Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto tipificar y sancionar los hechos punibles de Cohecho Transnacional y Soborno Transnacional.</p>	
<p>Artículo 2º.- Cohecho transnacional</p> <p>1º El funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</p> <p>2º Cuando el hecho sea considerado grave la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.</p> <p>3º Se considerará que el hecho es grave cuando acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro lesione sus deberes</p> <p>6º En estos casos se castigará también la tentativa.</p> <p>7º Cuando el hecho se realizara conforme los numerales 2º y 3º, se aplicará lo previsto en los artículos 57 y 94 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal Paraguayo”.</p>	<p>Artículo 1º.- Cohecho transnacional</p> <p><i>1º El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</i></p> <p><i>2º El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de leyes, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</i></p> <p><i>3º El Juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.</i></p>

	<p>Artículo 2º.- Cohecho agravado transnacional</p> <p><i>1º El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.</i></p> <p><i>2º El funcionario extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de leyes, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio indebido en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.</i></p> <p><i>3º El Juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años o multa.</i></p>
<p>Artículo 3º.- Soborno transnacional</p> <p>1º El que prometiera o garantizara a un funcionario público extranjero o funcionario de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</p> <p>2º Cuando el hecho sea considerado grave la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.</p> <p>3º Se considerará que el hecho es grave cuando acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro lesione sus deberes.</p>	<p>Artículo 3º.- Soborno transnacional</p> <p><i>1º El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro y que dependiera de sus facultades discrecionales será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.</i></p> <p><i>2º El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para sí o para un tercero, a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de leyes, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.</i></p>

<p>6° En estos casos se castigará también la tentativa.</p> <p>7° Cuando el hecho se realizara en el marco de lo establecido en los numerales 2° y 3°, se aplicará lo previsto en los artículos 57 y 94 de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal Paraguayo”.</p>	<p>3° <i>El que prometiera o garantizara a un juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.</i></p> <p><i>Artículo 5°. - Disposiciones adicionales</i></p>
	<p>Artículo 4°.- Soborno agravado transnacional</p> <p>1° <i>El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro y que dependiera de sus facultades discrecionales, lesionando sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</i></p> <p>2° <i>El que prometiera o garantizara a un funcionario extranjero o de una organización a cambio de un voto para una elección de autoridades, la sanción de leyes, reglamentos o la celebración o continuación de un contrato u otro beneficio indebido en la realización de actividades económicas internacionales sometidos a la decisión del colegiado extranjero o internacional al que represente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</i></p> <p>3° <i>El que prometiera o garantizara a un juez, fiscal o arbitro extranjero o de una organización internacional un beneficio para él o para un tercero, a cambio de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro y lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</i></p>
<p>Artículo 4°. Funcionario público extranjero y funcionario de organización internacional</p> <p>A los efectos de esta Ley, se entenderá como:</p>	<p>Artículo 5°. - Disposiciones adicionales</p> <p>1° <i>Será equiparada a la realización de un acto de servicio, en el sentido de los artículos de esta ley, la omisión del mismo.</i></p>

<p>1. Funcionario público extranjero a toda persona que sea miembro del personal u ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, de una representación extranjera acreditada o de una misión internacional, ya sea de carácter designado o electivo, y a toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.</p> <p>2. Organización internacional es aquella de la cual forme parte en carácter oficial la República del Paraguay o los Organismos y Agencias debidamente acreditados en el Paraguay, y como funcionario de ésta a toda persona que tal organización, organismo o agencia haya autorizado a actuar en su nombre o sea miembro del personal de la misma.</p>	<p><i>2º Se considerará como beneficio de un árbitro, en el sentido de los artículos de esta ley, la retribución que éste solicitara, se dejara prometer o aceptara de una parte, sin conocimiento de la otra, o si una parte se la ofreciere, prometiére garantizar, sin conocimiento de la otra.</i></p> <p>Definiciones</p> <p><i>A los efectos de esta Ley, se entenderá como:</i></p> <p><i>1. Funcionario extranjero a toda persona que ejerza una función pública conforme al derecho del país al que represente.</i></p> <p><i>2. Organización internacional es aquella de la cual forme parte en carácter oficial la República del Paraguay o los Organismos y Agencias debidamente acreditados en el Paraguay.</i></p> <p><i>3. Funcionario de una organización internacional a toda persona que pertenezca o represente a una agencia u organización internacional descrita en el inciso 2. También se aplicará esta ley a la persona que haya sido autorizada a actuar en su nombre o sea miembro del personal de la misma.</i></p>
<p>Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>